

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0661 del 02 de abril de 2024, el interesado denunció que en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario se presenta un "movimiento de tierra haciéndose común la presencia de maquinaria amarilla de una manera tan intensa que los movimientos de tierra se prolongan por semanas y meses, sin que percibamos medidas de control en los ámbitos de planificación de gestión del riesgo, del orden paisajístico, de los aspectos simbólicos y culturales y por supuesto, de los presupuestos ambientales".

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 02 de abril de 2024 realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02592 del 08 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI No. 018-147860, ubicado en la vereda Floresta en límites con la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se está desarrollando un proyecto urbanístico denominado Parcelación Makana con actividades de movimientos de tierra para la conformación de 12 lotes con sus vías de acceso, las cuales intervinieron la ronda hídrica de la quebrada Portachuelo, y el cauce principal y la ronda hídrica de uno de sus afluentes. Así

mismo, no se implementaron medidas de manejo ambiental, pues se evidencia la formación de procesos erosivos debido a que el suelo se encuentra totalmente expuesto, evidenciándose el arrastre de material hacia el cauce natural por efecto de la escorrentía natural del terreno, sin contar con obras de control para la retención de este.

La quebrada Portachuelo fue intervenida con las actividades de movimientos de tierra entre las coordenadas geográficas 75°15'26.83"O 6°8'14.77"N y 75°15'22.66"O 6°8'15.01"N, puesto que, se realizaron a distancias de 11, 23, 20 y 15 metros, siendo la ronda hídrica según la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de 16, 40, 35 y 30 metros; lo cual alteró la dinámica natural del ecosistema, al cambiar la permeabilidad del suelo y al aumentar la cota natural del terreno con alturas que oscilan entre los 8 y 12 metros, lo que genera posibles riesgos aguas arriba y aguas abajo de la intervenciones, con la formación de procesos erosivos o inundaciones.

La fuente hídrica que discurre entre las coordenadas geográficas 75°15'24.11"O 6°8'11.67"N y 75°15'24.21"O 6°8'15.05"N, evidenciada en las imágenes satelitales de Google Earth Pro y verificada en el sistema de información ambiental cartográfico de la Corporación, fue completamente intervenida (cauce principal y ronda hídrica) con las actividades de movimientos de tierra; alterando por completo su dinámica natural, pues el cauce sufrió total transformación.

Que el día 15 de mayo de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 018-147860 y se encontró que su estado es ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.141 y VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.493.

Que el día 15 de mayo de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró radicada copia del plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 018-147860 ni a nombre de sus propietarios.

Que mediante la Resolución No. RE-01598-2024 del 16 de mayo de 2024, comunicada el 17 de mayo de 2024, se impuso a los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.141 y VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.493, propietarios del predio con FMI 018-147860 una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades de (1) Movimientos de tierra sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, (2) La intervención prohibida de la zona de protección (ronda hídrica) de la quebrada Portachuelo que discurre por el predio con FMI 018-147860 y (3) La intervención prohibida del cauce y de la ronda de protección del drenaje sencillo afluente de la quebrada Portachuelo que discurre por el predio con FMI 018-147860, ubicado en la vereda Floresta del municipio de El Santuario.

Lo anterior; toda vez que, en la visita técnica realizada el día 2 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02592 del 08 de mayo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-147860, ubicado en la vereda Floresta del municipio de El Santuario, se estaban realizando actividades de movimientos de tierra consistentes en banqueos, cortes y llenos para la conformación de explanaciones y vías de acceso en el área total de terreno. Entre las coordenadas geográficas 75°15'26.83"O 6°8'14.77"N y 75°15'22.66"O 6°8'15.01"N, zona aferente a la llanura de inundación de la quebrada Portachuelo en su margen derecha, se estaban realizando movimientos de tierra para la conformación de llenos con el propósito de aumentar la cota natural del terreno, evidenciándose taludes con alturas entre los 8 y 12 metros a una distancia del cauce

principal que oscila entre los 8 y 30 metros de distancia, interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Portachuelo, puesto que, en el tramo 1 se realizan a 11 metros, en el tramo 2 a 23 metros, en el tramo 3 a 20 metros y en el tramo 4 a 15 metros. Además, en el sitio no se evidenciaron medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material a la ronda hídrica y al cauce principal de la quebrada, pues no se implementaron obras de control que eviten el arrastre de tierra removida, además, los taludes se observaron sin ningún tipo de cobertura, es decir, completamente expuestos, evidenciándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de material.

Que mediante escrito con radicado CS-05448-2024 del 15 de mayo de 2024, se requirió al municipio de El Santuario para que se sirviera indicar si había emitido autorización para realizar un movimiento de tierras en el predio con FMI 018-147860, ubicado en la vereda Floresta del municipio de El Santuario.

Que mediante oficio No. CE-09140-2024 del 4 de junio de 2024 a través del cual, los representantes del proyecto urbanístico envían respuesta a la medida preventiva y la información solicitada por la Corporación.

Que mediante oficio No. CE-09940-2024 del 19 de junio de 2024 por medio del cual, el Municipio de El Santuario, informa que, el proyecto cuenta con una licencia urbanística.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 16 de julio de 2024, generándose el Informe Técnico IT-06707-2024 del 4 de octubre de 2024, en la cual se observó lo siguiente:

"26.1. Los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, y VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE, dieron cumplimiento parcial a los requerimientos emitidos por la Corporación emitidos mediante la Resolución No.RE01598-2024 del 16 de mayo de 2024, puesto que, se implementaron buenas medidas de manejo ambiental para evitar la formación de procesos erosivos y la caída de material a la fuente hídrica denominada quebrada Portachuelo, sin embargo, aún se observan áreas expuestas con material suelto, y los sedimentadores se encuentran con gran cantidad de lodo, desconociendo la disposición final de este material; por su parte, se dio cumplimiento respecto a las intervenciones en la zona de protección, suspendiendo las actividades de movimientos de tierra en la ronda hídrica, retirando el material lleno, y se realizó revegetalización de la zona de protección.

26.2. En la visita de campo de control y seguimiento, no fue posible verificar el drenaje identificado en las imágenes satelitales de Google Earth Pro, no se evidencia flujo de agua constante, ni ocupaciones de cauce que pudiesen estar canalizando el caudal; por lo tanto, no se puede definir la existencia de una fuente hídrica.

26.3. El proyecto denominado Parcelación Makana, actualmente no ha tramitado permisos ambientales como es el de vertimientos o concesión de aguas, por lo tanto, se desconoce cómo será el manejo de las aguas residuales y cómo será el abastecimiento de agua para los futuros proyectos urbanísticos en los 12 lotes."

Que mediante escrito con radicado CS-14215-2024 del 25 de octubre de 2024, se requirió a los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE y VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE, para que se sirviera dar cumplimiento a lo siguiente:

- *“Culminar la revegetalización de las áreas de talud expuestas en la parte alta, para que se garantice que no se presentaran procesos erosivos por la presencia de lluvias.*
- *Informar a la Corporación sobre el manejo que se les dará a las aguas residuales generadas en los futuros proyectos urbanísticos, y cómo será el abastecimiento de agua.”*

Que mediante oficio No. CE-19539-2024 del 15 de noviembre de 2024 a través del cual, se allegó información respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados en oficio CS-14215-2024.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 11 de marzo de 2025, generándose el Informe Técnico IT-02631-2025 del 2 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“26.1. Los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, y VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación emitidos mediante la Resolución No. RE-01598-2024 del 16 de mayo de 2024 y en Oficio No. CS-14215-2024 del 25 de octubre de 2024, puesto que, se implementaron buenas medidas de manejo ambiental para evitar la formación de procesos erosivos y la caída de material a la fuente hídrica denominada quebrada Portachuelo, encontrando actualmente el terreno cubierto con vegetación, es decir, no se observan áreas expuestas que pueda incurrir en la caída o arrastre de material hacia el cuerpo de agua.

26.2. Mediante el Oficio No. CE-19539-2024 del 15 de noviembre de 2024, se allega la factibilidad de conexión a la red de alcantarillado expedida por la Empresa de Servicios Públicos del municipio de El Santuario, para las aguas residuales a generarse en el proyecto denominado Parcelación Makana.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en los informes técnicos IT-06707-2024 del 4 de octubre de 2024 e IT-02631-2025 del 2 de mayo de 2025, **se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a los señores **HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.141 y **VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.493, mediante la Resolución con radicado RE-01598-2024. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar se implementaron medidas de manejo ambiental para evitar la formación el arrastre de material al cuerpo de agua, mediante la revegetalización de las áreas adyacentes a la fuente hídrica; y se realizó la revegetalización de los taludes producto de los banqueros; asimismo, se adecuaron excavaciones como sedimentadores para la retención de material, por lo que, el terreno se encuentra completamente revegetalizado, evitando áreas expuestas que pueda generar la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificad por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-0661-2024**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0661 del 02 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02592 del 8 de mayo de 2024.
- Consulta realizada el día 15 de mayo de 2024 en el VUR sobre el predio con FMI 018-147860.
- Oficio con radicado CS-05448-2024 del 16 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-09140-2024 del 4 de junio de 2024
- Escrito con radicado CE-09940-2024 del 19 de junio de 2024
- Informe técnico IT-06707-2024 del 4 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado CS-14215-2024 del 4 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-19539-2024 del 15 de noviembre de 2024.
- Informe técnico IT-02631-2025 del 2 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.141 y **VICTOR EMILIO**

ZULUAGA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.493, mediante la Resolución con radicado RE-01598-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.141 y **VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.493, que en caso de requerir ocupar el cauce de la quebrada Portachuelo o fuente alguna, deberá tramitar el respectivo permiso ambiental conforme las exigencias legales de manera independiente al presente asunto, el formato con los requisitos podrá encontrarlo en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0661-2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE** y **VICTOR EMILIO ZULUAGA DUQUE.**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0661-2024

Fecha: 20/05/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0661-2024

Fecha firma: 23/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: ba4277a4-d834-4bc8-a016-6049142eb396



COPIA CONTROLADA